



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA GENERAL: 159. - VERBAL: 031.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: LICELYS DAZA OÑATE en representación del menor
RUAYHAN DAVID DAZA OÑATE.
DEMANDADO: CAMILO SEGUNDO ROMERO ROMERO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00147-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 386-4-b) C. G. del P.

ANTECEDENTES:

Los hechos más relevantes de la presente acción se pueden resumir así:

Manifiesta la señora LICELYS DAZA OÑATE que tuvo relaciones sexuales con el demandado CAMILO SEGUNDO ROMERO ROMERO el 27 de noviembre de 2014, de las cuales nació el menor RUAYHAN DAVID, el 27 de julio de 2015. Aduce que el demandado niega la paternidad del niño, a pesar de los requerimientos que le ha venido haciendo.

PRETENSIONES

Declarar mediante sentencia que el menor RUAYHAN DAVID DAZA OÑATE, nacido el 27 de julio de 2015, es hijo del señor CAMILO SEGUNDO ROMERO ROMERO, habido en relaciones extramatrimoniales con la señora LICELYS DAZA OÑATE; se ordene la corrección del registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES

Legitimación en la causa.

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, existiendo el legítimo contradictor contenido en el artículo 403 C. C.

Presupuestos procesales.

Revisada la actuación procesal surtida no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar; así las cosas, se encuentran presentes los presupuestos procesales con los que se constituyen válidamente la relación jurídico-procesal. Ellos son, competencia del juez (art. 22-2 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1 *ibídem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ejusdem*) y demanda en forma (art. 82 *ídem*).

Problema jurídico.

Si utilizada la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluye que el señor CAMILO SEGUNDO ROMERO ROMERO no se excluye como padre biológico del menor RUAYHAN DAVID, puede declararse como su progenitor, presumiendo que sostuvo relaciones sexuales con la madre del niño?.

Respuesta al problema jurídico.

Positiva, atendiendo la contundencia de la no exclusión de paternidad del señor CAMILO SEGUNDO ROMERO ROMERO.

El legislador consagró en la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1968, unas causales, que demostrada una cualquiera de ellas, se presumirá la paternidad extramatrimonial de una persona.

Entonces, de la lectura de la demanda, se tiene, como causal alegada, la consagrada en el artículo 6-4 Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 4 Ley 45 de 1936, que preceptúa:

“Se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente: En el caso que entre el presunto padre y madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.”

“Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.”

Por su parte el inciso 1, artículo 386-2 C. G. del P., preceptúa:

“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

El inciso 2, artículo 386-2 C. G. del P, dispone:

“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contempladas en la parte general de este código.”

En atención al avance científico, el artículo 6 Ley 721 de 2001 confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar paternidad, pues a través de él se otorga al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, resultando de gran trascendencia para el individuo, la familia, la sociedad y el Derecho. Es así, que en vigencia de la citada ley la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria, respecto a la causal cuarta transcrita en líneas anteriores, dijo que al ser compatible la pericia de la técnica de ADN, ésta haría presumir las relaciones sexuales para la época de la concepción, por su alto grado de certeza, así lo dejó consignado en sentencia de 27 de noviembre de 2008, radicado: 05260-31-10-002-1997-08081-01, M. P. Edgardo Villamil Portilla:

“No cabe duda de que los resultados concluyentes de la prueba de ADN, cuando a ellos se ha llegado por cauces idóneos, hacen posible definir la suerte de muchos procesos de filiación sino es que contribuyen – y de qué manera- a forjar una lectura que transmite un significado diferente a las demás pruebas recaudadas.”

Es que, según ha reconocido la Corte, la importancia de ese tipo de análisis es tan determinante, que a través de ellos se descubren sutiles vestigios

cromosómicos que perduran – en forma latente e inexorable-, de generación en generación, permitiendo que, una vez descubiertos, la labor reconstructiva del juez llegue a conclusiones mucho más certeras, casi asimilables a la certidumbre total. No en vano, se ha dicho que:

“el rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso” (Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182) y se ha destacado, igualmente, que “tal probanza descubre las características genéticas de un individuo, las que necesariamente provienen de quienes participaron en el acto de la procreación” (Sen. Cas. Civ. De 28 de junio de 2005, Exp. No. 7901), aportando “relevantes elementos de juicio que lleguen a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza” (Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, exp. 23001-8910-003-1993-01026-01).

2. El alto grado de confiabilidad científico y la contundencia que normalmente arrojan los resultados, ha llevado a que, en algunos eventos – como los previstos en la ley 721 de 2001-, para el legislador sean suficientes las condiciones de este tipo de probanzas para declarar la filiación, cuando acreditan una probabilidad de paternidad igual o superior al 99.99%.

3. Asimismo, en aquellos eventos gobernados por la ley 45 de 1936 y sus modificaciones, **es claro que tan contundente resultado puede servir de derrotero para dar por establecida la presunción de paternidad prevista en el numeral 4º del artículo 4º ibídem (modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968), como que de ella se infiere, razonablemente, la existencia de las relaciones sexuales para la época en que pudo ocurrir la concepción.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es tanto el grado de certeza que le ha reconocido la Corte Suprema de Justicia a la prueba de ADN, que ha descartado el sistema de presunciones, por ello en sentencia de 21 de mayo de 2010, expediente 50001-31-10-022-2002-00495-01, M. P. Edgardo Villamil Portilla, luego de exponer la evolución de la filiación extramatrimonial, se refirió a la Ley 721 de 2001, así:

“A lo cual añadió recientemente que “...la práctica de exámenes de A.D.N. ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita -entre muchas otras cosas- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra.

En el pasado, la jurisprudencia destacó el altísimo valor demostrativo de las pruebas científicas dentro de los procesos tendientes a esclarecer la filiación de las personas, tanto, que emplazó a los juzgadores a decretarlos de manera oficiosa en todos los procesos de esa naturaleza, pues, dijo la Corte, «el desarrollo y sofisticación de éstas aporta relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza».

Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de A.D.N., disposición recogida en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable «adecuar la legislación a la Constitución Política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de Justicia, mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho „...Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...“. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos» (Sent. Cas. Civ. de 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01).

Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes- para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar. (Subrayas fuera de texto).

CASO CONCRETO.

Pretende la demandante, se declare judicialmente la paternidad extramatrimonial del menor RUAYHAN DAVID DAZA OÑATE, de quien se afirma, su nacimiento fue producto de la única vez que su madre biológica LICELYS DAZA OÑATE tuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor CAMILO SEGUNDO ROMERO ROMERO, para la época en que según el artículo 92 C. C. pudo producirse la concepción.

En la pericia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al presunto padre, al niño y a la madre, se concluyó:

“1. CAMILO SEGUNDO ROMERO ROMERO no se excluye como el padre biológico de RUAYHAN DAVID. Es 55.445.038.586,05981 de veces más probable el hallazgo genético, si CAMILO SEGUNDO ROMERO ROMERO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999999.”

Del anterior dictamen se corrió el traslado que ordena el inciso 2, artículo 386-2 C. G. del P., con auto del 13 de septiembre de 2022, para que en el término de tres días las partes solicitaran aclaración o modificación, oportunidad procesal que dejaron pasar en silencio.

Entonces, sometida al estudio de la sana crítica la experticia referenciada, se observa, que cumple con los requisitos de la precitada ley, pues en su texto reposa la información que exige, parágrafo 3, artículo 1°, y la del parágrafo 2, artículo 10, se insiste, además de la acreditación legal, condición para que puedan ser contratados por ICBF; en consecuencia, adquiere plena validez en el presente caso, aspectos que proporcionan una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que *contrariu sensu*, no tienen otra clase de pruebas, *verbi gratia*, la testimonial, por cuanto con ella pueden llegarse a cometer injusticias.

Con fundamento en lo anterior, no puede desconocerse el alto grado de certeza y científicidad del que está dotado el resultado del dictamen pericial en este asunto, que lo fue del 99,99999999%, muy cercano al todo, el 100%, sin embargo bueno es advertir que en ciencia no se asegura éste último porcentaje por la razón potísima de siempre dejar un margen para nuevos hallazgos y con ello, no dar por agotada cualquier investigación en pro de una verdad más profunda; por ello, no se utilizan estos parámetros sobre la asertividad en cada uno de los descubrimientos que van realizando.

A lo expresado, debe agregarse, que el resultado del dictamen no tuvo reparo alguno por quien resultó no ser excluido como padre en tan alto porcentaje, pudiéndose así determinar, no sólo la existencia de la única vez que hubo relaciones sexuales entre la señora LICELYS DAZA OÑATE y el demandado CAMILO SEGUNDO ROMERO ROMERO, para la época cuando aquélla resultó embarazada (art. 92 C. C.), sino la paternidad del segundo, respecto del menor RUAYHAN DAVID. Igualmente se aplica la presunción de ser ciertos los hechos de la demanda, susceptibles de prueba de confesión, contenida en el artículo 97 C. G. del P. debido a la conducta procesal asumida por el demandado de no contestar la demanda, circunstancias procesales y probatorias que ameritan proceder a declarar al demandado como padre extramatrimonial del prenombrado niño.

En cuanto a la consecuencia de la privación del ejercicio de la potestad parental que pudiera tener sobre su procreada, tal como lo establece el inciso 2 artículo 62-1 Código Civil, en la redacción dada por el artículo 1 Decreto 2820 de 1974, pertinente es aclarar, que a la citada norma se hizo examen de constitucionalidad por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 3 de marzo

de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, declarando inexecutable, la expresión “*Cuando se trate de hijos extramatrimoniales*”, y en lo que respecta a la privación de la potestad parental y de la guarda, dijo:

“No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor. En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil.” (Subrayas fuera de texto).

Aplicando la tesis de la alta Corporación, al caso en estudio, se puede afirmar, que el demandado declarado padre en líneas anteriores, muy a pesar de no haber procedido a hacer el reconocimiento en forma voluntaria, se tiene, que fue decidida su intención de practicarse la prueba, acudiendo sin dilación de ninguna naturaleza a la cita, además no presentó oposición a la demanda porque guardó silencio, circunstancias que permiten aseverar que no hay motivo suficiente para privarlo de la potestad parental sobre el niño RUAYHAN DAVID, en consecuencia, ésta será ejercida por ambos padres.

A las anteriores declaraciones, se agrega, la fijación de cuota alimentaria a favor del menor, presumiendo que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo al artículo 129 C. de la I. y A, y por tal razón se impondrá como cuota alimentaria la suma de \$300.000 mensuales a favor del niño, cantidad que se ordenará al padre obligado, consignar en la cuenta judicial que posee éste juzgado en Banco Agrario de Colombia de la ciudad a nombre de la señora LICELYS DAZA OÑATE, dentro de los cinco (5) días siguientes al mes que se causen, iniciando por diciembre de 2022, que pagará a más tardar el 5

de enero de 2023 y así sucesivamente, cuota que se incrementará a partir de enero de 2024 en el porcentaje del IPC; igualmente, ordenará inscribir la parte resolutive de esta sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento del menor.

En otro orden, se tiene, que el parágrafo 3 artículo 6 Ley 721 de 2001, reza:

“Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o la maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de las pruebas correspondientes.”

La norma citada, inexorablemente hay que tenerla en cuenta en el caso bajo examen, aunque pudiera pensarse, la posibilidad de acudir a las costas procesales, pero se advierte, que es la misma disposición transcrita que impone al juez disponer en la sentencia la obligación para quien fue encontrado padre, de reembolsar los gastos originados por la prueba, los cuales fueron informados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, Convenio INML y CF-ICBF de Bogotá D. C., en el anexo aportado con el resultado del examen, donde reposa que el análisis de las muestras: hijo, madre y presunto padre, tuvo un costo de \$262.229 cada una, para un total de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$786.687), los que deberá reembolsar el demandado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que no está amparado por pobre.

No habrá condena en costas por no haberse causado (art. 365-8 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar que RUAYHAN DAVID DAZA OÑATE, nacido el 27 de julio de 2015 es hijo extramatrimonial del señor CAMILO SEGUNDO ROMERO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 1065655022, habido con la señora LICELYS DAZA OÑATE con cédula de ciudadanía 1235339420.

SEGUNDO. Ordenar a Registraduría Nacional del Estado Civil, inscribir en el Registro Civil de Nacimiento distinguido con NUIP 1.137.727.180, indicativo serial 54581941 del 29 de julio 2015, la presente decisión a efecto de reemplazar los apellidos DAZA OÑATE por el de ROMERO DAZA, quedando claro que el nombre correcto del menor será RUAYHAN DAVID ROMERO DAZA; además, deberá incluirse al señor CAMILO SEGUNDO ROMERO ROMERO como su padre.

TERCERO. Fijar como cuota alimentaria contra el señor CAMILO SEGUNDO ROMERO ROMERO y a favor del menor RUAYHAN DAVID ROMERO DAZA, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), dineros que se consignarán en la cuenta judicial que posee éste juzgado en Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de la señora LICELYS DAZA OÑATE, dentro de los cinco (5) días siguientes al mes que se causen, comenzando por diciembre de 2022, que pagará a más tardar el 5 de enero de 2023 y así sucesivamente, cuota que se incrementará a partir de enero de 2024 en el porcentaje del IPC.

CUARTO. Ordenar al señor CAMILO SEGUNDO ROMERO ROMERO, hacer el reembolso al ICBF de los gastos ocasionados en la práctica de la prueba de ADN, por valor de \$786.687, conforme lo establece el artículo 6º., parágrafo 3º. Ley 721 de 2001 y de acuerdo al dictamen pericial.

QUINTO. Sin costas procesales.

SEXTO. Archivar el expediente en forma definitiva.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35ea716c691e91d3648b928d7d4ed611807d33379c04c238ebb40224149df4c**

Documento generado en 21/11/2022 07:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>